

LEY N.º 701

Papel sellado para 1871

Buenos Aires, julio 15 de 1871.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las clases de papel sellado que se usarán en la provincia para el año de 1871, será la que corresponda según la escala y prescripciones que a continuación se determinan:

SELLOS

OBLIGACIONES

No pasando el término de 90 días.
Pasando de 90 días, siendo el plazo indeterminado

OBLIGACIONES		No pasando el término de 90 días.	Pasando de 90 días, siendo el plazo indeterminado
100 a	2.000	\$ 2	\$ 3
2.001 „	6.000	6 „	9
6.001 „	10.000	10 „	15
10.001 „	20.000	20 „	30
20.001 „	30.000	30 „	45
30.001 „	40.000	40 „	60
40.001 „	50.000	50 „	75
50.001 „	60.000	60 „	90
60.001 „	70.000	70 „	105
70.001 „	80.000	80 „	120
80.001 „	90.000	90 „	135
90.001 „	100.000	100 „	150
100.001 „	150.000	150 „	225
150.001 „	200.000	200 „	300
200.001 „	250.000	250 „	375
250.001 „	300.000	300 „	450
300.001 „	400.000	400 „	600
400.001 „	500.000	500 „	750
500.001 „	600.000	600 „	900
600.001 „	700.000	700 „	1.050
700.001 „	800.000	800 „	1.200
800.001 „	900.000	900 „	1.350
900.001 „	1.000.000	1.000 „	1.500

De un millón de pesos para arriba se usará tantos sellos cuánto correspondan al valor de la obligación, haciéndose el cómputo a razón de uno por mil, si el término de la obligación no excede de noventa días y de uno y medio si excediese de él.

ART. 2.º — Toda letra de cambio, carta orden, vale u otra obligación cualquiera otorgada en la provincia, en moneda corriente o en metálico, se escribirá en el papel sellado que corresponde, conforme a la escala precedente, computándose el metálico al cambio de veinticinco por uno.

ART. 3.º — Todo contrato de compra o venta de bienes raíces, muebles o semovientes, o efectos celebrados entre particulares, así como las transacciones a plazos sobre metálico o moneda corriente con intervención de corredor o sin ella, se escribirá en papel sellado según la escala conforme al precio de la cosa vendida; a menos que deba reducirse a escritura pública, en cuyo caso puede escribirse en papel común, y reponerse con el papel de actuaciones, si fuese necesario presentarlo en juicio antes de otorgarse la escritura pública.

ART. 4.º — Corresponde al sello de tres pesos los contratos sobre peones, capataces y sus patrones, entre maestros y aprendices, entre patrones y domésticos y demás que se celebren en la policía, los contratos sobre servicios y cuidado de menores, entregados por sus padres o por el defensor de menores.

ART. 5.º — Corresponde al sello de cinco pesos cada foja de demanda, petición, escrito o memorial a cualquiera autoridad u oficina pública, cada foja de arbitramento, cada foja de lo que se actuare o diligenciare ante cualquiera autoridad o comisión; cada foja de cada testimonio no exceptuado en el artículo 6º, cada foja de los registros de contratos públicos que llevan los escribanos, y la reposición de conocimientos de mercaderías, y demás documentos cuando se presentan en juicio.

Lo mismo que toda copia de partida de bautismo, matrimonio o muerte y cada foja de tasaciones.

ART. 6.º — Corresponde al sello de diez pesos toda copia de poder especial, de protestas de letras y demás y de cualquier otro documento, protocolizado en el registro de escribanía pública, no comprendida en los artículos 7º y 8º, cada foja de contrato privado que no exprese cantidad determinada, las guías de ganado, y los boletos de reducción de medida que expide el departamento topográfico.

ART. 7.º — Las escrituras de enajenación de bienes muebles, semovientes o raíces, y de obligaciones a pagar cantidades de dinero en moneda corriente o metálico con hipoteca o sin ella, llevarán agregado en el registro un sello correspondiente a la cantidad y término, según la escala del artículo

1º, bajo la pena de los escribanos establecidos en el artículo 21, en caso de omisión. Los testimonios de los mismos, se extenderán en papel del sello de diez pesos y la primera foja de los testimonios de las hijuelas con el correspondiente a la cantidad y término, según la escala del mismo artículo 1º y los subsiguientes en el papel de diez pesos.

ART. 8.º — Cuando los interesados lo pidiesen, los escribanos darán los boletos o certificados sobre los contratos que registraren en los protocolos o archivos, en papel de cinco pesos.

ART. 9.º — La primera foja de los testimonios de las escrituras de enajenación de bienes muebles, semovientes o raíces y de obligaciones a pagar cantidades de moneda corriente o metálico, con hipoteca o sin ella, siendo de fecha anterior al 1º, de enero de 1862, se extenderán en papel del sello correspondiente a la cantidad y término, según la escala del artículo 1º y los subsiguientes del papel del sello de diez pesos.

ART. 10. — Corresponde al sello de veinte pesos, toda foja de las copias de diligencia de mensura y de testimonio de poder general, disposiciones testamentarias o poder para testar.

ART. 11. — Corresponde al sello de cien pesos, las licencias anuales para cazar, y las primeras fojas de los poderes para testar; las peticiones al Gobierno o jueces de Primera Instancia para mensura de tierras cuya extensión no exceda de dos mil seiscientas noventa y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas y diez y seis metros cuadrados, equivalentes a una legua cuadrada, para delineaciones de terrenos situados en la ciudad, cuyo frente no exceda de ocho metros.

ART. 12. — Corresponde al sello de doscientos pesos, las peticiones para mensuras de terrenos cuya extensión no exceda de ocho mil noventa y nueve hectáreas cincuenta y dos áreas y noventa y ocho metros cuadrados, equivalentes a tres leguas cuadradas; toda copia de plano que da el departamento topográfico, las carátulas de los testamentos cerrados, y los diplomas de profesión expedidos por cualquiera autoridad de la provincia.

ART. 13. — Corresponde al sello de quinientos pesos, las peticiones de inscripción en la matrícula de profesiones, siempre que no deba pagarse el diploma; para mensura de tierras,

cuya extensión sea mayor de la expresada en el artículo anterior, por delineaciones de terrenos de la ciudad, cuyo frente sea de ocho metros para arriba.

ART. 14. — Las peticiones para refacciones de edificios o renovación de puertas y ventanas de terrenos de la ciudad, cuyo frente no exceda de ocho metros, se extenderá en papel de treinta pesos, los que pasen de ocho metros, se extenderán en papel de cien pesos.

ART. 15. — Las peticiones para mensuras, delineaciones o renovación de puertas y ventanas, podrán presentarse en papel de actuación, pero se agregará el sello correspondiente, según lo establecido en otros artículos anteriores, después que sea conocida la extensión, ya por la mensura, ya por las delineaciones que se practiquen. El departamento topográfico no expedirá el informe o el permiso en su caso, sin que antes se haya cumplido con la agregación del sello correspondiente.

ART. 16. — Los boletos de marcas nuevas se extenderán en el papel del sello de quinientos pesos, y los certificados o testimonios, así como las transferencias de marcas registradas, en el de cien pesos.

ART. 17. — Todo recibo o cuenta de cualquier clase, podrá hacerse en papel común, pero para presentarse en juicio o a cualquiera autoridad, deberá reponerse cada foja con el sello de cinco pesos.

ART. 18. — El papel sellado será pagado por quien presente los documentos, u origine las actuaciones.

ART. 19. — Los jueces y autoridades podrán actuar en papel común, con cargo de reposición.

ART. 20. — Ninguna autoridad o empleado público dará curso a ninguna solicitud que no esté en papel correspondiente, poniéndose la nota rubricada de « corresponde » por quien deba diligenciar el asunto; igual nota pondrán los escribanos con referencia a la escritura que corresponda en los sellos que deban agregarse a ella en los registros, según lo establecido en el artículo 7°. Siempre que se trate de imposición de multas por sello incompetente, no se suspenderán las diligencias urgentes del reconocimiento de documentos y demás

actos correspondientes, sino que se procederá por cuerda separada a exigir y efectuar la imposición de la multa.

ART. 21. — Los interesados que otorguen, admitan o presenten documentos en papel sellado, de menos valor que el que corresponda, o en papel común, pagará cada uno la multa de diez tantos del valor del sello correspondiente. Los escribanos y oficiales públicos que las extiendan, diligenciaren o admitan, pagarán la misma multa; por segunda vez, sufrirán igual multa y suspensión de oficio o empleo, a arbitrio del juez o autoridad competente.

ART. 22. — Cuando se suscitase duda sobre la clase de papel sellado que corresponda a un acto o documento a verificarse o verificado, la autoridad ante quien penda el asunto lo deducirá en audiencia verbal o escrita del ministerio fiscal, y su decisión será inapelable.

ART. 23. — Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente cualquier documento extendido en papel común que no tenga enmienda en la fecha o plazo en el término de treinta días de firmado en la capital y de dos meses si fuera firmado en la campaña. Exceptuándose las letras, pagarés, vales y toda clase de obligaciones a pagar, las cuales deberán ser escritas en el papel sellado correspondiente, siendo prohibido sellarlas después de extendidas.

Los documentos firmados fuera de la provincia, para tener efecto en ella, podrán ser sellados en cualquier época antes de su vencimiento con el sello correspondiente a su valor y para presentarse en juicio, no estando sellado deberá reponerse el mismo sello. La oficina no podrá integrar el valor del sello en aquellas letras que no hayan sido extendidas en el que por la ley les corresponde.

ART. 24. — En el primer mes del año, podrá cambiarse cualquier papel sellado que no estuviese escrito.

ART. 25. — El papel sellado del año que se inutilice sin haber servido a las partes interesadas, podrá cambiarse por otro u otros de igual valor, pagándose un peso por sello.

ART. 26. — En las actuaciones para obtener carta de pobreza, se usará de papel común por el que lo solicitare.

ART. 27. — En los contratos en los que se determina el pago mensual durante algún término, se graduará el papel sellado por la mitad del importe total de las mensualidades durante el término del contrato, entendiéndose que se adoptará para ésto la primera escala de las señaladas en el artículo 1°.

ART. 28. — En los documentos en que debe imponerse multa, no se hará ésta efectiva contra los firmantes, sin previo reconocimiento o comprobación de las firmas.

ART. 29. — En todo documento simple que se extienda en papel sellado, se consignará la fecha de su otorgamiento.

Los infractores incurrirán en la misma pena establecida en el artículo 21.

ART. 30. — Esta ley será revisada cada año.

ART. 31. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VÍCTOR MARTÍNEZ.
Ramón de Udaeta.

Buenos Aires, julio 18 de 1871.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

EMILIO CASTRO.
PEDRO AGOTE.